

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



EL CONGRESO NACIONAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide las siguientes:

REFORMAS A LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA

Art. 1.- En el artículo 10, luego del segundo inciso inclúyase otro que diga:

"Los ecuatorianos por nacimiento que adquirieran una segunda nacionalidad, mantendrán la ecuatoriana."

Art. 2.- En el artículo 11, suprimase el segundo numeral, y el tercer numeral pasará a ser segundo.

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 37 por el siguiente:

"Los partidos políticos legalmente reconocidos, pueden presentar o auspiciar candidatos para las dignidades de elección popular.

Pueden también presentarse como candidatos los ciudadanos no afiliados ni auspiciados por partidos políticos.

Los ciudadanos elegidos para desempeñar funciones de elección popular, podrán ser reelegidos sin limitaciones.

El Presidente y Vicepresidente de la República podrán ser reelegidos luego de transcurrido un período después de aquel para el que fueron elegidos.

La Constitución y la Ley señalarán los requisitos para intervenir como candidato en toda elección popular."

Art. 4.- En el segundo inciso del artículo 56, suprimase la frase:

"por los partidos políticos reconocidos legalmente".

Art. 5.- En el artículo 57, suprimanse las siguientes frases:

En el inciso primero, las frases: "después de un período legislativo" y "estar afiliados a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos".

En el inciso segundo, la frase: "después de un período legislativo".

En el inciso tercero, la frase: "estar afiliado a uno de los partidos políticos legalmente reconocidos".

Art. 6.- En el artículo 74, suprimase la palabra "no", y agréguese después de la palabra "reelegido", la frase "luego de transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido."

Art. 7.- En el artículo 75, suprimase la frase "estar afiliado a uno de los partidos políticos reconocidos legalmente".

114

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

2

Art. 8.- En el artículo 80, suprimase el primer numeral y modifíquese la sucesión ordinal de los demás numerales.

Art. 9.- En el artículo 82, suprimase la palabra "no", y agréguese después de la palabra "reelegido", la frase "luego de transcurrido un período después de aquel para el que fue elegido".

Art. 10.- En el artículo 63, añádase un segundo inciso que diga:

"Los legisladores no podrán manejar fondos del Presupuesto del Estado, fuera de los expresamente asignados para el desenvolvimiento administrativo de la Función Legislativa."

Art. 11.- En el artículo 71, sustitúyanse los dos primeros incisos por los siguientes:

"La formulación de la proforma del presupuesto corresponde a la Función Ejecutiva, que la presentará al Congreso Nacional hasta el primero de septiembre de cada año.

La respectiva Comisión Legislativa, con el asesoramiento técnico del Ejecutivo, conocerá la proforma presupuestaria, debidamente desglosada, y la aprobará por sectores de gasto.

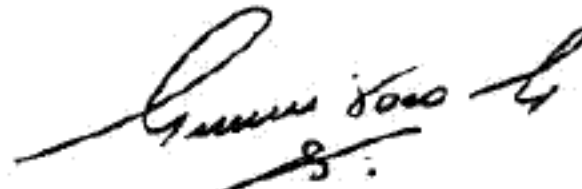
En caso de discrepancia informará al Congreso Nacional en pleno, el que, en un solo debate, la resolverá hasta el 31 de diciembre de cada año."

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a once días del mes de enero de mil novecientos noventa y cinco.

ARCHIVO



Dr. HEINZ MOELLER FREILE
Presidente del Congreso Nacional



Dr. GILBERTO VACA GARCIA
Secretario del Congreso Nacional